

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, informándole que se encuentra pendiente admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
RAD.13-001-31-10-005-2022-00337-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de noviembre del 2022.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -Rad. **130013110005202200337-00**

CONSIDERACIONES:

Se encuentra al Despacho la presente demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS DE MENORES promovida por la señora LICETH PAOLA ALDANA RODRIGUEZ en procura de alimentos para su hija SARA SOFIA PLAZA ALDANA, en contra del señor DOMICIANO MANUEL PLAZA GONZALEZ, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado un estudio a la misma y a sus anexos, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El proceso de aumento de cuota alimentaria para menores requiere del derecho de postulación, que de acuerdo con el Art. 73 del C.G.P. indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto del abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
2. No se acreditó por la solicitante, haber agotado previamente a la formulación de la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos que se formula, la conciliación prejudicial exigida como requisito de procedibilidad en el art. 40 No. 2° de la ley 640 de 2001 y en armonía con lo normado en los arts. 90 # 7° y 84 # 5° del C.G.P.
3. No se expresó en la demanda, cual es el domicilio de la niña SARA SOFIA PLAZA ALDANA, lo cual resulta necesario a efectos de establecer la competencia para conocer del presente proceso. Así mismo no se expresó el domicilio del demandado, al tenor de lo establecido el art. 82 # 2° del Código General del Proceso.
4. No se afirmó ni se acreditó, haber remitido un ejemplar del libelo y de sus anexos a la dirección física de la parte demandada en el proceso de exoneración de alimentos, como lo manda el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
5. No se expresó en el libelo cuales son los ingresos mensuales que recibe el demandado.
6. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad como lo indica el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. toda vez que la pretensión numero dos donde solicita se reconozca el pago retroactivo de lo dejado de pagar antes y después del acuerdo conciliatorio, corresponde a un proceso ejecutivo que debe llevarse acabo de manera independiente a este proceso.
7. Los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, de esta manera los mismos deben dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tenga ocurrencia las pretensiones que son invocadas dentro de la presente actuación, conforme lo normado por el Núm. 5 del Art. 82 *Ejusdem*.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante

subsana los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

TERCERO: El escrito de subsanación con sus anexos deberá remitirlo como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Proyectó: Eloisa Berrio
Judicante